

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio de 1887).

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, ha consultado á este Ministerio en 16 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro García Fernandez, en nombre de D. Bernardo Lavín contra la Real orden

expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio de 1885, que absolvió de toda multa á D. Nicolás de la Torre:

Resulta que en virtud de denuncia presentada por D. Bernardo Lavín al Alcalde de Astillero, provincia de Santander, se practicó un reconocimiento en el almacén que D. Nicolás de la Torre tenía en aquel pueblo, y halladas algunas especies que se suponía sujetas al pago del impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda de la provincia impuso á D. Nicolás de la Torre, la penalidad señalada en el art. 152 de la instrucción de consumos:

Que apelado este acuerdo, fué revocado por la Real orden de 15 de Junio de 1885, al principio citada, resolución que se funda principalmente en que no aparecía comprobado que las especies citadas al principio no hubieran satisfecho el impuesto de consumos, y que si existía fraude, más bien podría referirse á la contribucion industrial que á la de consumos:

Que el Licenciado D. Pedro García Fernandez, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de





que no se debía admitir, porque interpuso el recurso á nombre del denunciador, carecía éste de responsabilidad para ello, mucho más habiendo intervenido en el asunto D. Bernardo Lavín como encargado de la recaudación y administración del impuesto de consumos en el pueblo de Astillero, lo cual le daba carácter de agente administrativo que debe acatar y cumplir las resoluciones de su superior jerárquico:

Vista la base 5.<sup>a</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, serán reclamables en vía contencioso administrativa, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que los Administradores ó Recaudadores del impuesto de consumos, sea cualquiera el concepto en cuya virtud ejerzan el cargo, carecen de personalidad para reclamar en vía contenciosa las resoluciones de la Administración activa sobre la exacción de dicho impuesto, así como las que se refieran á la imposición de multar á los defraudadores, puesto que no pueden alegar en su favor derecho alguno perfecto que agravien las expresadas resoluciones.

2.<sup>o</sup> Que por tanto, el demandante D. Bernardo Lavín, que era Recaudador del expresado impuesto en el pueblo de Astillero, no puede por sí y á su nombre instar el juicio que se trata de promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecho referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1887.—*Joaquín López Puigcerver*.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisfacían antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1869; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884.

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> y el 2.<sup>o</sup> de la 4.<sup>a</sup>, Profesiones del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquellos:



Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribucion industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comision de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relacion con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real porque aparte de no impedir aquella que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epigrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, ésta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corres-

pónde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no solo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningun asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no solo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolucion definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitacion del epigrafe Agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que solo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopcion de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaracion de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesion, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin mas que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentacion de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesion:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en des-



cubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es solo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administracion, que al declararles fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitacion de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administracion, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepcion que la misma expresa:

Considerando que ninguna relacion tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificacion ó rehabilitacion de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesion no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administracion el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó Habilitados de las mencionadas Clases, siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya cir-

cunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administracion para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribucion de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creacion de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matricula de la contribucion industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaracion de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesion antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudacion á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaracion de fallidos, si procede; cuidando de cum-



plir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribucion industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesion, pues de lo contrario, había de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaracion el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesion de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretension de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorizacion no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificacion, rehabilitacion ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la accion administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 11 de Julio de 1887.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de la autorizacion concedida á esta Direccion general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el dia 8 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del palacio viejo de la posesion de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á cuatro kilómetros de esta Corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 175.000 pesetas.

Al efecto se admitirán pliegos de proposicion en todas las capitales de provincia de la Península hasta cuatro dias antes del señalado para la subasta, á fin de que los respectivos Gobernadores los remitan á esta Direccion, donde serán registrados y numerados por orden de llegada, y por el mismo orden de numeracion serán abiertos en el acto de la subasta, primeramente que los presentados por los licitadores de esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 18 de Marzo siguiente, en esta Direccion general, situada en el Ministerio de la Gobernacion, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 8.750 pesetas en metálico ó valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 23 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Si resultasen iguales una ó mas proposi-



ciones presentadas en esta Corte, y otra ú otras procedentes de provincia, se celebrará nueva licitacion en la forma prevenida por la citada instruccion.

Si asimismo resultasen dos ó mas proposiciones iguales de los licitadores de esta Corte, se celebrará acto continuo, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion verbal con arreglo á la misma instruccion.

Madrid 7 de Julio de 1887.--*Teodoro Baró.*

*Modelo de proposicion.*

D....., vecino de....., según acredita con su cédula personal, que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último en la *Gaceta de Madrid ó Boletin oficial* de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del palacio viejo de la posesion de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 8 de Julio de 1887.)

**Seccion cuarta.**

NUM. 1601.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

**Sesion del 13 de Abril de 1887.**

PRESIDENCIA DEL SR. BAYON.

Señores: Presidente, Bayon; Secretarios: Bachiller, Clemente; R. Mantilla, Vargas, Pardo, Sanz, Calvo Cacho, Francos, La Torre, Luengo, A. Burgueño, Lorenzo, Alvarez, Prado, Gardoqui, Sanchez, P. Minayo.

Abierta á las cuatro de la tarde y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió lectura al dictamen de la Comision de presupuestos en el proyecto del ordinario para el próximo ejercicio de 1887-88.

A seguida, despues de varias explicaciones se leyó la siguiente proposicion:

«A la Excm. Diputacion:

El Diputado que suscribe propone á la misma se deje sin efecto y considere como no emitido por la Comision de presupuestos el dictamen de que se acaba de dar cuenta, toda vez que, perteneciendo á dicha Comision y no habiendo faltado á ninguna de las sesiones que se han celebrado, no ha autorizado con su voto, y asegura que no se han tratado ni resuelto varios de los puntos que en el mismo se consignan.

Palacio de la Diputacion Abril 14 de 1887.  
—Juan de la Torre.»

La apoyó el Sr. La Torre manifestando no haber tomado parte en la terminacion del informe, á pesar de haber asistido á las horas prevenidas, por lo que considera nulo lo que resulta del que se llama informe.

El Sr. Alvarez dijo que si envolvía alguna acusacion á los firmantes, protestaba de la proposicion y que el informe estaba autorizado en la forma conveniente.

El Sr. Sanchez demostró la duda de si el dictamen lo era en efecto.

El Sr. Calvo Cacho aseveró que era dictamen sin la menor duda.

Rectificaron los señores Alvarez y La Torre, insistiendo el Sr. Sanchez en que por lo manifestado en la proposicion y lo dicho por el Sr. Alvarez no lo es y caso de serlo es dictamen incompleto, porque debe venir abarcando todos los puntos del presupuesto.

El Sr. Bachiller, no comprende el alcance de la proposicion cuando el Sr. La Torre puede formular voto particular impugnando el dictamen que es lo reglamentario.

En igual sentido se explicaron los señores Pardo, Calvo Cacho y Alvarez.

El Sr. Alonso Burgueño creyendo que el documento es dictamen, aunque sea incompleto, desearía que se explicase el fin de la proposicion ó que se retire por considerarse grave.

Declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion la proposicion del Sr. La Torre y fué desechada en nominal por 13 votos contra 5, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*: Bachiller, Clemente, Recio Mantilla, Vargas, Pardo, Sanz, Calvo Cacho, Francos, Lorenzo, Alvarez, P. Minayo, Prado, Sr. Presidente; total 13.

Señores que dijeron *si*: La Torre, Luengo, A. Burgueño, Sanchez, Gardoqui; total 5.



Como de Reglamento se acordó dejar el dictamen al proyecto de presupuesto 24 horas sobre la mesa.

A peticion del Sr. Calvo Cacho se acordó adicionar á la partida consignada para pago de aguas del Canal del Duero en el Manicomio lo que se crea conveniente, así como lo necesario para el peon caminero de la carretera de Peñafior á Bamba.

A peticion del Sr. Prado se acordó incluir en el plan de carreteras provinciales, un ramal que partiendo de la de Valoria pase por Carramonte á la Granja de San Andrés, terminando en la carretera del Estado en Piña de Esgueva. A peticion de los señores Clemente y Francos se acordó ampliar la carretera de Tamariz á Villasarracinos, desde Tamariz á la Fábrica sétima del Canal de Campos. A peticion del Sr. Bachiller se declaró camino provincial el que parte de Olmedo á la estacion del Ferrocarril, encargándose el Ayuntamiento del acopio de piedra para la conservacion y para ésta y arreglo uno de los peones de la provincia.

El mismo Sr. Bachiller hizo presente á la Corporacion que siendo este el dia en que hace 50 años obtuvo el primer cargo en la Diputacion el dignísimo Sr. Archivero de la misma D. Manuel Nieto y Mazuelas, procedía consignar en el aniversario de dicho nombramiento una mencion honorífica á favor del expresado D. Manuel.

Por unanimidad se acordó aceptar el buen pensamiento, tanto más, cuanto que se trataba de una persona que sobre los dilatados servicios á la provincia, todos sin excepcion, llevan el sello de probada competencia, de incesante laboriosidad y de la honradez y probidad más exquisitas; que se hiciese saber por oficio al interesado, y por indicaciones del Sr. Alonso Burgueño, conformes todos los señores Diputados, sin perjuicio de lo demás que en su dia determine la Corporacion.

El Sr. A. Burgueño manifestó que era tiempo de que los señores Sanchez y Luengo, figurasen en los turnos correspondientes como Vocales de la Comision, y así se acordó para la sesion inmediata.

Pasadas las horas de Reglamento y señalándose para la orden del dia la discusion del

presupuesto y demás asuntos pendientes, se levantó la de este dia.

Eran las seis de la tarde.—El Presidente, Tomás Bayon.—El Vocal Secretario, Atanasio Bachiller.—El Vocal Secretario, Domingo Clemente.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### CIRCULAR.

La Comision provincial, á virtud de lo propuesto por el Contador Jefe de la Contabilidad local, se ha servido acordar lo siguiente:

Por la Circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 1.º de Junio último, inserta en el *Boletin oficial* de 14 del mismo, se dictaron las oportunas reglas aclaratorias para la formacion de balances y cuentas, á la vez que se señalaban los plazos dentro de los cuales había de cumplirse este servicio, á cuya exactitud se excitaba el celo de los Ayuntamientos.

No dudo que todas las Corporaciones se habrán penetrado de que no puede dilatarse ni un solo dia del señalado, para el envío á esta Superioridad de los referidos documentos, único medio de que pueda remitirse, completo, á la Direccion general, el Resumen de las cuentas del 4.º trimestre.

Sin embargo de esto, creo conveniente recordar una vez más á los Ayuntamientos de esta provincia, que antes del dia 15 del presente mes han de obrar en esta Superioridad los datos de que se hace referencia; en la inteligencia que si lo que no es de esperar, dejase alguno de verificarlo para la indicada fecha, no solo se le impondrá la multa correspondiente de irremisible exaccion, sinó que se pasarán á formar de oficio á costa de los causantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Valladolid 8 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.



# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles. . . . .	433	80	Vicente Fernandez..	Huebras.	9	4	95	44	55
Arreglo de los paseos del Campo Grande. . . . .	92	45	El mismo. . . . .	Idem	20	4	95	99	
Id. y reparacion de los caminos vecinales. . . . .	343	83	El mismo. . . . .	Idem	6	4	95	29	70
Conservacion y fomento de jardines y paseos	342	34	El mismo. . . . .	Idem	10	4	95	49	50
Id. de los viveros. . . . .	87	59							
Limpieza de las columnas urinarias. . . . .	24								
Id. de pozos negros. . . . .	94	60							
Barrido y limpieza de calles. . . . .	378	10							
Construccion de una fuente en la Plazuela del Poniente. . . . .	20		Francisco Riviere.	3 cribas de hierro recoocido.				8	80
Construccion de una fuente en la Plazuela de San Juan. . . . .	69	35	Vicente Fernandez..	Huebras.	13	4	95	64	30
Obras de reparacion en la cárcel de Audiencia. . . . .	64	85	El mismo. . . . .	Idem	1	4	95	4	95
Arrastre de la arena para la procesion del Corpus. . . . .	54	10	El mismo. . . . . Gaspar Perez..	Idem Cera gastada en el altar.	13	4	95	64	35 3 34
Arreglo de las herramientas del Parque de San Benito. . . . .	165	65							
Total jornales. . . . .	2170	66						368	54

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	2170	66
Idem los materiales. . . . .	368	54
<b>TOTAL PESETAS.</b> . . . .	<b>2539</b>	<b>20</b>

Valladolid 11 de Junio de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.